

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
69/2010-J, DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR
JORGE MARIO GONZÁLEZ ÁVILA.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al seis de octubre de dos mil diez.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, el dieciocho de agosto de dos mil diez, la cual fue tramitada bajo el folio 00398210, se solicitó, en modalidad de correo electrónico, lo siguiente:

“Acción de Inconstitucionalidad 2-2010 Matrimonio y adopción entre personas del mismo sexo”

II. En acuerdo de diecinueve de agosto último, el Coordinador de la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información ordenó requerir al solicitante aclarara el sentido de su petición para que precisara los documentos que pedía, ello con fundamento en los artículos 18, 24, 26 y 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, entre la diversa normativa aplicable, lo cual se notificó por correo electrónico el veinte de agosto del año en curso (foja 5).

III. El veintitrés de agosto pasado, el peticionario desahogó el requerimiento y precisó que solicitaba “todos los documentos (el escrito inicial, la resolución definitiva, la totalidad y las constancias que integren el expediente) de la acción de inconstitucionalidad 2/2010”.

IV. El veinticinco de agosto del año en curso, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, con fundamento en lo previsto en los artículos 27 y 31 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, acordó la apertura del expediente DGD/UE-J/607/2010 para tramitar la solicitud de referencia; posteriormente, el titular de la Unidad de Enlace giró el oficio DGD/UE/1694/2010 al Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de

la Subsecretaría General de Acuerdos solicitándole verificar la disponibilidad de dicha información.

III. En el informe rendido el treinta de mayo del actual por el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, a través del oficio SI/057/2010, se indica:

(...) “le comunico que, de los datos obtenidos en la Red Jurídica Interna de este Alto Tribunal, dicho expediente se encuentra en etapa de engrose de la sentencia y, por ende, la información solicitada no se encuentra en esta área.”

(...)

IV. Mediante oficio número DGD/UE/1764/2010, el seis de septiembre pasado, el titular de la Unidad de Enlace solicitó al Secretario General de Acuerdos verificara la disponibilidad de la información requerida por el peticionario.

V. Mediante el oficio SGA/E/152/2010, el Secretario General de Acuerdos señaló:

(...)

“1. En la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del lunes dieciséis de agosto de dos mil diez, se emitió la resolución definitiva de la acción de inconstitucionalidad 2/2010.

2. En relación con la información requerida esta Secretaría General de Acuerdos no tiene bajo su resguardo el expediente y los documentos a los que se alude en la mencionada solicitud, dado que el martes diecisiete de agosto de dos mil diez y para los trámites subsecuentes relativos al engrose y elaboración en su caso de las tesis respectivas, se remitió el expediente mencionado a la ponencia del señor Ministro Sergio A. Valls Hernández.

3. Atendiendo a lo previsto en los artículos 67, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 134, párrafo primero, del Acuerdo General citado, se carece de elementos para pronunciarse sobre la disponibilidad de la información mencionada.

(...)

VI. Con el oficio número DGD/UE/1829/2010, el diez de septiembre del presente año, el titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente de mérito a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al miembro del comité que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

VII. Debido a las cargas de trabajo que enfrentan las áreas responsables de analizar y resolver las solicitudes de información, el trece de septiembre en curso, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se acordó ampliar el plazo para producir respuesta al solicitante por quince días hábiles más.

VIII. El veintiuno de septiembre próximo pasado, la Presidenta de este comité lo turnó por oficio SEAJ/ABAA/1567/2010 al titular de la Contraloría para efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente a la clasificación de información 69/2010-J

C O N S I D E R A C I O N E S :

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que los órgano a los cuales correspondió responder la respectiva solicitud de acceso a la información indicaron su falta de disponibilidad por razones de reserva.

II. Como se advierte de los antecedentes de esta clasificación, se solicitó en modalidad de correo electrónico, la totalidad de las constancias que integran la acción de inconstitucionalidad 2/2010, relativa al matrimonio y adopción entre personas del mismo sexo; sin embargo, dicha información no se ha puesto a disposición, ya que, por una parte, el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos señaló que el expediente se encuentra en etapa de engrose; por otra, el Secretario General de Acuerdos indicó que el expediente se remitió a la ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández para los trámites relativos al engrose y la elaboración de las tesis que, en su caso, correspondan.

Para llevar a cabo el análisis de los informes en comento, se debe considerar que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental¹, así como de los diversos 1, 4 y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental², se concluye que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Así mismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de

¹ “Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:”

(...)

“III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”

(...)

“V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;”

“Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.”

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”

² “Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”

“Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.”

“Artículo 30.” (...)

“Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.”

instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese contexto, deben confirmarse los informes rendidos por la Sección de Trámites de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, así como por la Secretaría General de Acuerdos, pues si bien es cierto que de conformidad con las atribuciones que tienen conferidas ambas áreas en los artículos 73 y 67, respectivamente, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son las facultades para dar seguimiento al trámite de conclusión de un expediente de Acción de Inconstitucionalidad resuelto por el Pleno, lo cierto es que ambas refieren estar imposibilitadas para pronunciarse sobre lo solicitado, dado que el expediente de la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010 se encuentra en etapa de engrose.

Debido a lo informado por las áreas requeridas, acorde con lo resuelto por este comité en la clasificación de información 65/2010-J, es necesario tener presente que el artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que *“es información reservada la que corresponda a expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado.”*, por lo que se puede inferir –a contrario sensu- que es pública la información contenida en los expedientes judiciales una vez que han causado estado.

Por su parte, el artículo 7° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que *“las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.”* Enseguida, el tercer párrafo del numeral en cita señala que *“el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.”*

Derivado de lo anterior, no obstante que en la acción de inconstitucionalidad 2/2010 la resolución definitiva ha sido dictada por el Tribunal Pleno en sesión de dieciséis de agosto del año que transcurre, lo cierto es que esa sentencia aún no ha sido engrosada en

un documento en el que se plasme el acto de resolución. Esto es, si bien la sentencia existe como acto jurídico, requiere para su integración y publicación que se plasme en un documento en que se recojan las observaciones al proyecto original y quede asentado, de manera integral, el criterio del órgano colegiado decisorio.

En efecto, el Tribunal Pleno conoció de un proyecto que no fue aprobado en sus términos, sino que sufrió observaciones y modificaciones por parte de los Señores Ministros, por lo que se determinó redactar la sentencia con base en los acuerdos tomados durante la discusión del asunto, de ahí que una vez que se realice lo anterior se autorizará el documento que contiene la decisión a que se arribó en la citada acción de inconstitucionalidad.

Este proceso de engrose se encuentra previsto, en lo conducente, en el artículo 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que dispone:

“Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia:”

(...)

“IV. Firmar las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, con el ponente y con el secretario general de acuerdos que dará fe. Cuando se apruebe una resolución distinta a la del proyecto o cuando aquélla conlleve modificaciones sustanciales a éste, el texto engrosado se distribuirá entre los ministros, y si éstos no formulan objeciones en el plazo de cinco días hábiles, se firmará la resolución por las personas señaladas en esta fracción;”

(...)

Luego, concluido el proceso de engrose, el expediente es enviado a la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos para que de acuerdo con las facultades que se le han conferido en el artículo 73³ del Reglamento Interior de la Suprema

³ Artículo 73. La Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, tendrá las atribuciones siguientes, en relación con los asuntos de la competencia del Pleno señalados en el artículo 10, fracciones I y X, de la Ley Orgánica:

I. Llevar el registro y control de los expedientes, así como de las diversas promociones y acuerdos;

II. Llevar el libro de registro de turno;

III. Elaborar diariamente, previo estudio de los expedientes respectivos, los proyectos de proveídos que se someterán a la consideración del Presidente o del Ministro Instructor, según corresponda, autorizándolos y dando fe de lo acordado;

IV. Una vez registrado el expediente y determinado el turno respectivo, enviar al Ministro Instructor las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad cuyo estudio les corresponda, así como remitir al Ministro Ponente los recursos de reclamación y de queja que, en su caso, se hayan presentado;

V. Notificar los proveídos dictados por el Ministro Presidente o por los Ministros Instructores;

VI. Dar fe en la celebración de las audiencias y levantar las actas respectivas;

VII. Recibir las comparecencias de las partes;

VIII. Dar fe de los actos competencia de la Sección a su cargo; y

IX. Las demás que le confieran las disposiciones de observancia general aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Subsecretario General de Acuerdos.

Corte de Justicia de la Nación, se lleven a cabo los registros en los sistemas informáticos correspondientes, se practiquen las notificaciones ordenadas y se obtengan los datos necesarios para la información estadística.

En el tenor de ideas expuesto, en tanto que la resolución de la acción de inconstitucionalidad 2/2010, dictada por el Tribunal Pleno el dieciséis de agosto pasado se encuentra todavía en etapa de engrose, esto es, de redacción del documento correspondiente para que en él consten las modificaciones realizadas al proyecto presentado, no es posible acceder a ese expediente de manera inmediata.

Por lo tanto, una vez que se encuentre integrado el engrose en el expediente de la acción de inconstitucionalidad 2/2010 y que éste se remita a la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos para el trámite correspondiente, previamente a que se envíe al Archivo Central, se deberá emitir pronunciamiento sobre la cotización de la versión pública de la totalidad de las constancias que lo integran, considerando que la modalidad elegida por el peticionario fue correo electrónico, de tal manera que al acreditarse que el peticionario hizo el pago respectivo, dicha área proceda a la elaboración de la mencionada versión pública.

Agotado el trámite anterior, deberá archivarse este expediente como asunto concluido.

Finalmente, tomando en cuenta el sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y Fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirman los informes de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos y el de la Secretaría General de Acuerdos, de conformidad con lo señalado en la consideración II de esta clasificación.

SEGUNDO. Se requiere a la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de

la Subsecretaría General de Acuerdos en términos de lo expuesto en la parte final de la última consideración de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, de los titulares de la Secretaría General de Acuerdos, Subsecretaría General de Acuerdos y de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de seis de octubre de dos mil diez, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos de la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidenta, del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo y del Oficial Mayor, quien hizo suyo el proyecto ante la ausencia del ponente. Ausentes: el Secretario General de la Presidencia y el Secretario Ejecutivo de la Contraloría. Firman: la Presidenta y el Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**LA SECRETARIA EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS, EN CARÁCTER DE
PRESIDENTA, LICENCIADA GEORGINA
LASO DE LA VEGA ROMERO**

**EL OFICIAL MAYOR, LICENCIADO
RODOLFO H. LARA PONTE, EN
CARÁCTER DE PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO
ÁVILA ALARCÓN.**